

Recibí copia certificada de la presente resolución

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 130/2014, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General, con motivo de la recepción del oficio número PGJ/SSC/1265/2014, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, dirigido a la Licenciada Mirna Vanessa Ceballos Cinta, en funciones de Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Subprocurador de Supervisión y Control, con el que remitió el oficio número PGJ/SSC/1264/2014 de fecha nueve de junio de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Martín Méndez Martínez, Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, relativo a la Opinión Técnica Jurídica, respecto del cumplimiento por parte del Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz, a la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, dictada por la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Toca número 130/2014, misma del que anexó copias, siendo las irregularidades atribuibles al Licenciado **CÉSAR JAIME ASCENCIO**, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Obra en autos el oficio PGJ/SSC/1265/2014, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, dirigido a la Licenciada Mirna Vanessa Ceballos Cinta, en funciones de Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Subprocurador de Supervisión y Control, con el que remitió el oficio número PGJ/SSC/1264/2014, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Martín Méndez Martínez, Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, relativo a la Opinión Técnica Jurídica respecto del cumplimiento por parte del Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz, de la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, dictada por la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Toca número 130/2014, misma del que anexó copias, siendo las irregularidades atribuibles al Licenciado **CÉSAR JAIME ASCENCIO**, en funciones de Agente Segundo del

Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz (v. f. 1 - 117).-----

SEGUNDO.- Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 14, 109 fracción III, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 79 antepenúltimo y último párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 121, 122 y 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 18 fracciones II, VII, VIII y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 51 fracción II, 83 fracciones I, IV, VI, XI, 84, 85 fracciones I, II, IV, 87 fracciones I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en fecha diez de junio de dos mil catorce se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad con el número 130/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General (v. f. 1).

TERCERO.- Obra en autos el oficio número FGE/VG/7112/2016, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se le solicitó informara si el ciudadano CÉSAR JAIME ASCENCIO aún fungía como servidor público de esta Institución, debiendo remitir copia certificada de su nombramiento, especificando el cargo y el área de adscripción (v. f. 119).-----

CUARTO.- Corre agregado en autos el oficio número FGE/SRH/3832/2016, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, signado por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual informó que el servidor público CÉSAR JAIME ASCENCIO funge como Fiscal Encargado de la Sub-Unidad en Las Choapas del Vigésimo Primer Distrito Judicial en Coatzacoalcos (v. f. 120 - 122).-----

QUINTO.- Consta en actuaciones el oficio número FGE/VG/7843/2016, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General de la Fiscalía General, mediante el cual se le notificó al ciudadano CÉSAR JAIME ASCENCIO, Fiscal Encargado de la Sub Unidad en las Choapas del Vigésimo Primer Distrito Judicial en Coatzacoalcos, el inicio del presente procedimiento, así como los hechos que se le imputaron, los cuales son causa de responsabilidad en los términos de ley, indicándole que debería comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, programada para el día once de noviembre de dos mil dieciséis, en punto de las nueve horas con treinta minutos, para que en uso de su derecho ofreciera pruebas y formulara alegatos por sí o por

medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así también se le hizo saber que desde el momento de la notificación tiene el derecho a imponerse del expediente en que se actúa (v. f. 126 y 127).-----

SEXTO- Consta en autos la audiencia prevista por los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, a la cual acudió el ciudadano CÉSAR JAIME ASCENCIO, en la que manifestó lo que a su derecho convino (v. f. 130 - 132).---

SÉPTIMO.- Al no haber más diligencias pendientes por desahogarse dentro del presente procedimiento, se turnó el expediente a esta Superioridad, para dictarse la resolución administrativa que en derecho corresponda (v. f. 137).-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79, antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III, XXI, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV, XXV, y 24, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y Décimo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.-----

SEGUNDO.- A fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo 130/2014, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten

indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables a lo anterior, de manera análoga, los siguientes precedentes: -----

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).¹ Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.² El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto

¹ Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637

² Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115

VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DE LA FISCALÍA

alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

Ahora bien, las irregularidades que se le atribuyen al Licenciado CÉSAR JAIME ASCENCIO, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz, dentro de la Opinión Técnica Jurídica que emitió el Licenciado Martín Méndez Martínez, Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, consistentes en no dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, dictada por la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Toca número 130/2014, son las siguientes: -----

"...La Investigación Ministerial número 130/2011, fue iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por [redacted] en su calidad de [redacted] S.A. de C.V. y de E [redacted] e, en contra de [redacted] como probable responsable del delito de Abuso de Confianza.

Con fecha 22 de octubre del año 2013, el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Ver., emitió determinación de Reserva dentro de la Investigación Ministerial en comento, al considerar que no existían elementos suficientes para ejercitar Acción Penal en contra del denunciado, por lo que el Apoderado Legal de las agraviadas de conformidad con el numeral 337 del Código 590 de Procedimientos Penales interpuso recurso de Queja, turnándose la indagatoria a la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde se inició el Toca número 130/2014, mismo que fue resuelto en fecha 28 de marzo del año 2014, revocándose la determinación de Reserva emitida por el Representante Social, observándose en el cumplimiento de la resolución las siguientes omisiones, mismas que se describen a continuación:

- En 28 de marzo de 2014, se dictó resolución dentro del Toca 130/2014, revocando la determinación de Reserva dictada por el Licenciado CÉSAR JAIME ASCENCIO, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Ver.
- En dicha resolución se ordena al Representante Social emitir una nueva determinación, con plenitud de jurisdicción, en la que se establezca si se

VERACRUZ
CAJ: EL ESTADO
TAME: PROCEDIMIENTOS
RATI: RESPONSABILIDAD
LA VISI: GEN

- acredita o no el cuerpo del delito de Administración Fraudulenta y del de Abuso de Confianza, girándosele el oficio número 706/2014.
- Se le concedió al Agente del Ministerio Público, el termino de tres días para informar a la Sala Constitucional sobre el cumplimiento a la ejecutoria, o bien para informar sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento a la misma, estando debidamente apercibido sobre las consecuencias que traería una conducta omisiva.
 - Hasta la fecha 25 de abril de 2014, por oficio número 993/2014, el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Ver., informa a la Sala Constitucional sobre las gestiones realizadas.
 - En fecha 28 de abril de 2014, por oficio número 952/2014, la Sala Constitucional requirió al Representante Social para que enviara a la Sala Constitucional copia certificada de la nueva determinación, así Como de las constancias justificativas y las diligencias inherentes al cumplimiento de la resolución, concediéndosele un término de 24 horas para ello y volviéndosele a apercibir.
 - El 04 de mayo del mismo año, por oficio número 1277, el Agente del Ministerio Público solicitó una prórroga para dar el debido cumplimiento.
 - En acuerdo de fecha 19 de mayo de 2014, por oficio número 1102/2014, no se acuerda de conformidad la prórroga, y se ordeno requerir nuevamente al Representante Social para los mismos efectos, concediéndosele el termino de tres días, y por oficio número 1103/2014, se da vista al C. Procurador General de Justicia por la conducta omisiva del Servidor Público.
 - En fecha 30 de mayo, mediante oficio número 1600, el Agente del Ministerio Público informa a la Sala Constitucional sobre el cumplimiento a la resolución de fecha 28 de marzo de 2014, adjuntando copia de la determinación de fecha 22 de mayo, en la que se acordó el No Ejercicio de la Acción Penal a favor del denunciado. Sin que la Sala Constitucional se pronuncie sobre el cumplimiento a la resolución debido a que se encuentra subjujice un Juicio de Amparo, promovido por el denunciado

Por lo anteriormente citado, el Licenciado CÉSAR JAIME ASCENCIO, en su derecho de audiencia prevista por lo numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos, llevada a cabo el día once de noviembre de dos mil dieciséis, esgrimió los siguientes alegatos: -----

V. L.
FISCALIA
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
DE LA VISI
Z
DO
AMEN
UNSA
VERA

...Que comparezco ante el departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de esta Visitaduría General y una vez enterado del presente Procedimiento Administrativo iniciado en mi contra, a continuación manifiesto lo siguiente: una vez que me he impuesto de la queja que ha motivado el presente procedimiento administrativo, debo manifestar que el suscrito considera que no he realizado alguna falta administrativa en relación con mi actuar cuando me encontraba fungiendo como Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en la Agencia Segunda con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, toda vez que el suscrito sin recordar la fecha exacta al parecer llegue a dicha Agencia en los primeros días del mes de abril del año dos mil catorce, sin que por siete días consecutivos tuviera libremente acceso a las investigaciones ministeriales que se encontraban dentro de la citada Agencia Segunda, en razón de que el Titular anterior se encontraba utilizando la oficina que ya que en ese momento me correspondía toda vez que en ningún momento me dio acceso al privado donde el aún continuaba y que era el privado que ya me correspondía como Agente Segundo, no pudiendo ni acordar ni tener libremente acceso a las investigaciones ministeriales, que ya me correspondía imponerme como hubiese sido debido, así mismo hago conocimiento, que no tuve acta de entrega recepción de dicha agencia, por tanto desconocía en ese momento que expedientes se encontraban en trámite como a la vez en el caso específico desconocía de lo ordenado por los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia dentro del Toca 2014, por lo que aproximadamente en fecha catorce de abril de dos mil catorce, me hizo del conocimiento la ciudadana oficial secretaria Dinora Gambo Herrera, que estaba pendiente cumplimentar lo ordenado por la Sala, por lo que el suscrito con la finalidad de poder informar a la Sala que se estaba haciendo lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado remití el oficio 993/2014 en donde les hacía de su conocimiento que se estaba estudiando el presente Toca, para realizar las gestiones pertinentes y emitir una nueva determinación o informar de las diligencias a practicar en la Investigación Ministerial /2011. Haciéndole de su conocimiento que a partir de esa fecha me estaba imponiendo del contenido de dicha investigación para dar cumplimiento al Toca, la cual consistía en más de dos mil quinientas fojas, las cuales debía analizar, estudiar para poder dar cumplimiento a lo ordenado, pero esta por demás decir que dicha determinación que debía emitir tendría que ser apegada a derecho por lo tanto todo el expediente el cual desconocía por completo, debía estudiarlo de una manera minuciosa y con la carga de trabajo que existe o existía en la Agencia Segunda fue complicado estudiar y analizar de manera completa y minuciosa el expediente, por lo que en fecha

Z
NE DO
OD AMIENTOS
VOS NSABILID
ISITA VERAL

siete de mayo de dos mil catorce, mediante oficio 1277 dirigido al C. Presidente de la Sala Constitucional Superior de Justicia en el Estado solicité una prórroga manifestándole a los C. ciudadanos Magistrados el motivo por el cual no había podido dar cabal cumplimiento a lo ordenado, dentro del mencionado Toca, por, lo que sin recordar la fecha no se me concedió dicha prórroga tal como se advierte en la foja ochenta y dos de las copias certificadas de la Investigación Ministerial /2011, por lo que el suscrito de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala, emití una Determinación del no ejercicio de la acción penal. Por lo que considero que sí en su momento dicha determinación emitida por el suscrito, no fue dictada dentro del término que la Sala ordenó, la misma primeramente fue por causa meramente ajena a la voluntad del suscrito, pues como reitero desconocía totalmente lo ordenado por la Sala dentro de la Investigación Ministerial /2011, por lo motivos que ya expuse con antelación, ahora bien por cuanto a que con posterioridad al tener conocimiento de la resolución de la Sala, como reitero la misma era muy voluminosa pues consistía de aproximadamente dos mil seiscientas fojas, las cuales debía analizar plenamente para poder dar cumplimiento a lo ordenado, pero principalmente para emitir una determinación conforme a derecho, lo cual por la carga de trabajo y el volumen de la investigación ministerial en cita, fue que solicité una prórroga al C. Presidente de la Sala Constitucional para poder dar cumplimiento a lo ordenado, y en fecha ya mencionada emití la determinación con lo cual cumplí con lo ordenado, no omitiendo manifestar que en la Agencia Segunda es un lugar con mucho trabajo, con poco personal, oficiales secretarios, y con lo cual prácticamente todas esas circunstancias son las que legalmente me imposibilitaron a realizar en menos tiempo la determinación de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, por lo que solicito de manera atenta y respetuosa se tomen en cuenta mis argumentos para deslindarme de cualquier tipo de sanción administrativa, toda vez que mi actuar por las circunstancias ya manifestadas fue apegado conforme a derecho, y haciéndole del conocimiento a los Magistrados de lo que estaba realizando para poder cumplir con lo ordenado, lo cual en ningún momento fue una omisión dolosa si no por el contrario estuve imponiéndome del contenido de toda la investigación ministerial /2011 y en todo momento informándole de mi actuar a los Magistrados, reservándome en algún momento de ampliar lo manifestado. Siendo todo lo que deseo manifestar... "


FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Como se puede apreciar, las manifestaciones vertidas por el servidor público no son suficientes para desvirtuar la irregularidad en la que incurrió, partiendo de que el servidor público señala que llegó en los primeros días del mes de abril de dos mil catorce a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz y que por siete días no tuvo acceso a las investigaciones ministeriales que se encontraban dentro de la citada Agencia Segunda, en razón de que el Titular anterior no le dio acceso al privado que le correspondía como Agente Segundo, por lo que en esos días no pudo acordar y no tuvo acceso a las investigaciones; que no recibió acta de entrega-recepción de dicha Agencia, por lo que desconocía lo ordenado por los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia dentro del Toca 2014, sabiendo de tal asunto hasta la fecha catorce de abril de dos mil catorce, cuando la oficial secretaria, Dinora Gambo Herrera, le dijo que estaba pendiente cumplimentar lo ordenado por la Sala. También señaló como imposibilidad para remitir la determinación a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, la falta de personal, en este caso oficiales secretarios, la carga de trabajo y que no conocía el expediente y debía imponerse de su contenido. - - - -

Ahora bien, cabe señalar que el servidor público no aportó ningún medio de prueba que robusteciera su dicho, como algún acta o certificación demostrando que no tuvo acceso a los expedientes los primeros siete días, o en el momento que se impuso de ellos señalar que no le fueron entregados por ninguna Acta de Entrega-Recepción, o hacer del conocimiento de su superior jerárquico los hechos suscitados, en este caso el Subprocurador Regional de Justicia. Además, resulta incongruente su dicho respecto de que se enteró en fecha catorce de abril de dos mil catorce de lo solicitado por la Sala, cuando la oficial secretario de la representación social le comentó que estaba pendiente dar cumplimiento a ese asunto, pues como él mismo lo señala, llegó a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz, los primeros días de abril y la resolución dentro del Toca /2014, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, fue recibida en fecha diez de abril de dos mil catorce en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz. Al respecto, consta en actuaciones la ficha de acuse de recibo número 12397, correspondiente al oficio número 706/2014, así como el auto que correspondió a dicha ficha, por lo que es de notoria obvia que el servidor público se encontraba ya en funciones como Representante Social de la citada Agencia. (v. f. 76 y 77). - - - -

Se sabe también que, derivado de lo anterior, el Licenciado CÉSAR JAIME ASCENCIO, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz, libró el oficio número 993/2014, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, mismo que fue recibido en la Sala Constitucional el día

veinticinco de abril del mismo año, donde señaló que estaba entrando al estudio de la Investigación Ministerial 2011 y que, una vez analizada, informaría sobre la determinación o diligencias a practicar en la indagatoria. Por tanto, el servidor público, desde el día diez de abril que recibió el oficio número 706/2014 con la resolución del Toca 2014 de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, debió imponerse de su contenido y de los criterios señalados, pues para el día catorce de abril de dos mil catorce, fecha en que emitió su oficio 993/2014, ya habían transcurrido cuatro días y debía de tener conocimiento cuando menos de lo esencial de la citada indagatoria (v. f. 78). -----

En consecuencia, la Sala, mediante el similar 952/2014, le notificó al representante social el acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, donde lo requirió para que enviara copia certificada de la nueva determinación, así como las constancias justificativas y las diligencias inherentes al cumplimiento de la resolución, concediéndole un término de veinticuatro horas, con su respectivo apercibimiento, por lo que el servidor público, mediante oficio número 1277, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, recibido por la Sala en fecha catorce de mayo del mismo año, solicitó una prórroga para poder analizar detalladamente la Investigación Ministerial /2011, toda vez que se componía de 2435 fojas y debido a la carga de trabajo no había podido dar cumplimiento a lo requerido. Cabe señalar que dicha situación no justifica el endeble actuar del servidor público, ya que del día diez de abril al día seis de mayo de dos mil catorce, fecha en que recibió el similar 952/2014 emitido por la Sala Constitucional, habían transcurrido veintiséis días, tiempo suficiente para haberse impuesto de las constancias que integran la citada indagatoria, y así haber dado cumplimiento a lo que le fue requerido. Tan es así que se le hizo efectiva la corrección disciplinaria consistente en una multa de tres días de salario mínimo (v. f. 81 - 88). -----

Por último, la Sala, mediante oficio número 1102/2014 de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, notificó al servidor público imputado el acuerdo de esa misma fecha, donde se le negó la prórroga de tiempo que solicitó, dándole el término de tres días para que remitiera las constancias solicitadas. Así, el Licenciado CÉSAR JAIME ASCENCIO, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz, remitió la determinación de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, mediante el similar número 1600 de la misma fecha, al Presidente de la Honorable Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el cual fue recibido en fecha treinta de mayo de dos mil catorce.-----

Detallado lo anterior, es claro que el servidor público no aportó los medios de prueba a su favor para justificar su dilación en dar cumplimiento a lo señalado por la


SALA CONSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
MINISTERIO PÚBLICO
DE VERACRUZ

Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado en la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, dictada dentro del Toca número 2014. Por el contrario, quedó fehacientemente acreditado con las constancias que integran el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, que no actuó conforme a lo establecido por el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, toda vez que dejó de conducirse bajo los principios rectores, mismo que se transcribe para su mejor comprensión (v. f. 89, 90, 99 - 109): -----

"...Artículo 1. [...]

La actuación del Ministerio Público y de la Procuraduría se regirá por los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones...".

TERCERO.- Debidamente valoradas las constancias del procedimiento administrativo disciplinario 130/2014, de conformidad con los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante las reglas de la sana crítica y lógica, se estima que los medios de prueba allegados al instructivo sancionador de referencia, resultan suficientes para acreditar responsabilidad administrativa e imponer sanción; ya que se tienen por acreditadas las irregularidades por parte del Licenciado CÉSAR JAIME ASCENCIO, en relación a los hechos que se le atribuyen y que quedaron debidamente demostrados, sin que el servidor público los haya desvirtuado con pruebas idóneas, aptas y suficientes, por lo que se actualiza la irregularidad que se le imputa. -----

De lo anterior se desprende que el Servidor Público incumplió con lo establecido por los artículos 11, fracción X, 340 y 341 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que debió vigilar que se diera cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, emitir una nueva determinación en el término de tres días o informar sobre los trámites realizados para ello, evitando así caer en dilación y responsabilidad administrativa, mismos que a la letra dicen: -----

"...Artículo 11.- En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público:

[...]

X. Vigilará el debido cumplimiento de las sentencias...".

"...Artículo 340.- Recibida la resolución del recurso por el servidor público del Ministerio Público de que se trate, informará a la Sala dentro del término de tres días sobre su cumplimiento o de las gestiones que realice para ese fin.

Artículo 341.- La dilación en la remisión de las actuaciones o el cumplimiento de la resolución o acuerdos de la Sala, se hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que en ejercicio de sus funciones proceda conforme a derecho, sin perjuicio de que aquélla aplique las correcciones disciplinarias previstas en este Código..."

Por otro lado, se tiene que el servidor público dejó de observar la buena conducta y los principios éticos, que debe cumplir al pertenecer a esta Institución, mismos que se encuentran señalados en el artículo 2 del Acuerdo 73/2008 de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, emitido por el entonces Procurador General de Justicia, por medio del cual se instituyó el Código de Ética Profesional y Valores Institucionales de la Procuraduría General de Justicia, numeral que se transcribe para su mejor proveer:-----

"...Artículo 2. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia además de actuar en el desempeño de sus funciones, conforme con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes y ordenamientos administrativos que de ellas emanen, deberán ajustar su conducta a los principios éticos y valores institucionales que se desarrollan en este Código: Justicia, Legalidad, Buena fe, Responsabilidad y Prudencia, Objetividad, Imparcialidad, Honradez y Honestidad, Veracidad, Profesionalismo y Excelencia, Respeto a los derechos humanos, Respeto a la igualdad de género, Reserva y Confidencialidad, Compromiso y Buena voluntad, Integridad, Eficacia y Eficiencia, Fidelidad y Lealtad, Obediencia, Colaboración, Tolerancia, Valor, Disciplina, Amabilidad y Buen trato, Uso adecuado del tiempo, Vocación de Servicio y Calidad..."

Violentando con su actuar específicamente lo que establece el artículo 3 en sus apartados 3.2, 3.13, 3.15, 3.17, 3.21 y 3.23, del citado Código de Ética, concernientes a los principios de legalidad, compromiso y buena voluntad, eficacia y eficiencia, obediencia, disciplina y uso adecuado del tiempo, mismos que señalan lo siguiente: *

"...Artículo 3. Para dar cumplimiento a los principios éticos y valores institucionales, el servidor público debe:

VERU.
FISCALIA
DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRACION
DE LA FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

[...]

3.2 LEGALIDAD. Ceñir todos sus actos a la estricta observancia de las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, dado que ello constituye el límite de la actuación de los servidores públicos frente a la sociedad.

[...]

Cumplir con las disposiciones y órdenes de las autoridades de cualquiera de los ámbitos de competencia; actuando con respeto y civismo. Ello, independientemente de las acciones que pueda ejercer, de manera pacífica, respetuosa y dentro de la ley, ante las autoridades correspondientes o, en su caso, los tribunales.

[...]

3.13 COMPROMISO Y BUENA VOLUNTAD. Actuar cumpliendo con las disposiciones internas legales y de comportamiento que rigen a la Procuraduría. Asimismo, esforzarse por cumplir con cada una de las metas institucionales que sean de su competencia o personal responsabilidad.

El servidor público debe hacer acopio de todos los medios que están en su poder para alcanzar las metas de la Institución; es decir, tener la capacidad, pero sobre todo, la voluntad de adquirir, asumir y cumplir con las responsabilidades de sus funciones.

[...]

3.15 EFICACIA Y EFICIENCIA. Realizar con destreza, oportunidad y atingencia las tareas de su competencia; así como, tener capacidad, idoneidad y disposición necesarias para el buen desempeño del cargo que desempeña [...].

[...]

3.21 DISCIPLINA. Esforzarse en actuar de manera ordenada y perseverante para cumplir con sus tareas asignadas. Exigirse a sí mismo un orden y lineamientos para poder lograr los objetivos que persigue la Institución, de conformidad con lo que establece la ley, ya que la principal necesidad para adquirir este valor es la autoexigencia y el acatamiento puntual de la normatividad institucional y las instrucciones superiores.

[...]

3.23 USO ADECUADO DEL TIEMPO. Utilizar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus actividades, desempeñándolas de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera.

No debe fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se les requieran para el desempeño de las actividades de su cargo...."

VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PROCESOS DE PROCEDIMIENTOS
DE RESPONSABILIDAD
FISCAL GENERAL

Además, no pasa desapercibido que transgredió lo señalado en los numerales 46, fracciones I y XXI, y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica que toda persona que desempeñe un cargo dentro de la administración pública, entre ellos los Agentes del Ministerio Público Investigadores, se encuentra constreñida a cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, debiéndose abstener de cualquier **acto u omisión que cause la deficiencia del mismo**, lo cual se corrobora con la transcripción del dispositivo legal mencionado: -----

"...ARTÍCULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- **Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

[...]

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

"...Artículo 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, se designarán responsables, ante los cuales se puedan presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente..."

Como consecuencia de lo antes expuesto, se actualiza la hipótesis establecida por el artículo 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el cual establece que los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la ley, en dicho presente Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables. -----



"...Artículo 260. Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables..."

Así, al haberse acreditado fehacientemente la irregularidad atribuible al servidor público imputado en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, sin que él aportara material probatorio para desvirtuarla al hacer uso de su derecho de defensa, se tiene que las probanzas que obran en el presente procedimiento sancionador son aptas y suficientes para determinar que existen elementos probatorios que posibilitan estar en condiciones de fincar responsabilidad al ciudadano CÉSAR JAIME ASCENCIO, toda vez que, como ha quedado plenamente acreditado, incurrió en dilación en la remisión de las actuaciones referentes al cumplimiento de la resolución de la Sala, por lo que de conformidad con los numerales 14 segundo párrafo, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III, XXI, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV, XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y Décimosegundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, es procedente sancionar al ciudadano CÉSAR JAIME ASCENCIO, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz. -----

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES.

Por lo anteriormente expuesto y considerando las circunstancias específicas del responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse actualmente como Fiscal Encargado de la Sub Unidad en Las

Choapas del Vigésimo Primer Distrito Judicial en Coatzacoalcos, tener un grado de estudios de _____ con c _____, con una antigüedad de _____ dentro de la institución y un sueldo mensual de _____ pesos; su función como Fiscal Encargado lo ubica como una figura de trascendencia en la procuración de justicia, ubicándose en clase _____. Es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo. Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III, XXI, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23, fracciones I, XIV y XXV, y 24, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y Decimosegundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL SERVIDOR PÚBLICO.** -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E: -----

PRIMERO.- El ciudadano CÉSAR JAIME ASCENCIO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en la **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79, antepenúltimo y último párrafos, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I,



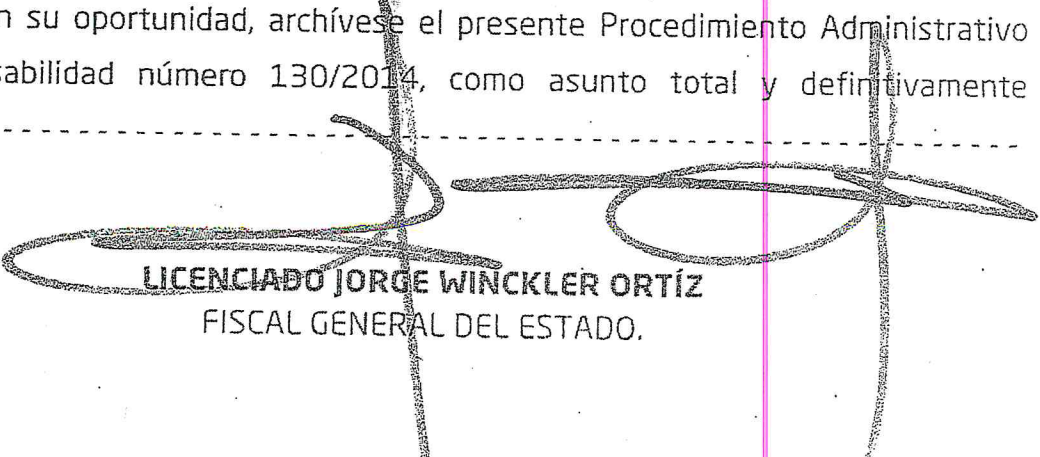
III y XXI, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV, y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y Decimosegundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al servidor público la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación o del juicio contencioso. El recurso de revocación deberá interponerse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Dicho recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emite la presente resolución. En caso de optar por el juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.-----

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para el efecto de que sea agregada al expediente del Servidor Público que nos ocupa, para los efectos legales procedentes.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento del superior jerárquico del servidor público la sanción impuesta, a efecto de que tome las medidas necesarias a fin de que el servicio que presta el ciudadano **CÉSAR JAIME ASCENCIO** no se vea interrumpido.-----

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 130/2014, como asunto total y definitivamente concluido.-----


LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTÍZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

Lic. 

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: CIUDADANO **CÉSAR JAIME ASCENCIO**.-----

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **130/2014**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.-----

FECHA DEL DOCUMENTO: DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.-----

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diez horas con treinta minutos, del día dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Deidí Girón Alcuria, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guívar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **CÉSAR JAIME ASCENCIO**, quien dice tener el cargo de Fiscal encargado de la Sub Unidad de Las Choapas del Vigésimo Primer Distrito en Coatzacoalcos; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector _____, cuyos rasgos

fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 51 fracción II, 83 fracciones I, IV, XI, 84, 85 fracciones I, IV, 87 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial número _____ expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a esta Visitaduría General y una vez corroborado que la persona que me atiende acredita ser la parte interesada, procedo a notificarle la resolución de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, signada por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado; relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **130/2014**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, constante de nueve fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el ciudadano **CÉSAR JAIME ASCENCIO**, manifiesta que se da por notificado y si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en



VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD
VISITADURÍA GENERAL

el presente acto, se da por concluido a las diez horas con treinta y cinco minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R. 130/2014 ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA.

César Fournier Ascencio 16/06/17


~~AUXILIAR DE FISCAL~~
LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.


FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD
DE LA VISITADURÍA GENERAL

VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL E
DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRATIVOS DE
DE LA VISITADURÍA GENERAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 130/2014

FOJAS: 19

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3. fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76. párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

| NÚMERO DE FOJA | DATO PERSONAL TESTADO |
|----------------|--|
| 01 | DATOS IDENTIFICATIVO (Firma) DATO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (Toca) |
| 05 | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS (Toca) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre del denunciante) |
| 06 | DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) |
| 07 | DATOS IDENTIFICATIVO (Nombre) DATO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (Toca y |

| NÚMERO DE FOJA | DATO PERSONAL TESTADO |
|----------------|---|
| | Núm. de Investigación Ministerial) |
| 08 | DATO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (Num. de Investigación Ministerial) |
| 09 | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS (Toca) |
| 10 | DATO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (Num. de Investigación Ministerial y Toca) |
| 11 | DATOS SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS (Toca) |
| 16 | DATOS ACADÉMICOS (Nivel académico) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Sueldo) DATO IDENTIFICATIVO (Clase) |
| 18 | DATOS IDENTIFICATIVOS (Clave de elector y número de credencial) |
| 19 | DATOS IDENTIFICATIVO (Firma) |

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.